

Montevideo, 24 de Diciembre de 2015.

**VISTOS:**

De las actuaciones presumariales llevadas a cabo con el indagado E. F., se desprende:

**RESULTANDOS:**

1) Surge de las actuaciones cumplidas, que el día 24 de diciembre de 2013, se presentó ante la Sede una denuncia por los representantes legales del Club Atlético Peñarol, Club C. y Deportivo El Tanque Sisley, Cerro Largo Fútbol Club, Club Atlético Cerro, Club Atlético Rentista, Club Atlético Juventud, Racing Club de Montevideo, pertenecientes a la Asociación Uruguaya de Fútbol y por la Mutual de Jugadores Profesionales, contra varias personas entre las que se mencionaba al indagado en autos E. F..

En lo medular se expresa en la denuncia formulada en autos que las autoridades de la Confederación Sudamericana de Fútbol en los últimos años ha realizado diversas maniobras fraudulentas en todo el continente en la cual se beneficia unos pocos, en tanto afecta económicamente de manera importante a los clubes de fútbol uruguayos, a los jugadores y a la Asociación Uruguaya de Fútbol, siendo miembro de la Conmebol. Dichas maniobras con apariencias delictivas realizadas por el Comité Ejecutivo de la Conmebol consistiría en el ocultamiento de ofertas y contrataciones en condiciones perjudiciales para las federaciones, clubes y

jugadores. Se señala asimismo la presentación y aprobación de balances falsos, indicando como ejemplo el aprobado el 1 de agosto de 2013, en el que se ocultarían ingresos y se omiten egresos. Aportan información contable en la que surge una diferencia de dólares americanos setenta y dos millones setecientos veinte mil (U\$s 72.720.000), en el balance 2011 – 2012, únicamente en lo referente a la Copa Libertadores y de U\$S 33.450.000 en la Copa Sudamericana. En el relato de los hechos el denunciante, efectúa un detallado análisis de las cuestiones que considera relevantes, considerando una pérdida total de U\$S 68.000.000 entre el 2011-2014, entre lo ofertado por Global Sport y lo contratado por la Conmebol con la empresa T & T Sports, a lo que debería sumarse la pérdida por la venta de televisación, por el periodo 2015 – 2020. El mecanismo utilizado consistiría en que T & T Global, representada por A. B. y E. R., sería el encargado de adquirir los derechos a un precio inferior al que correspondía y luego cederlos a Fox Sport y Red de Globo a un precio muy superior, beneficiándose ilegítimamente, entre otros al Sr. J. G. (hoy fallecido) y E. F.. En definitiva agregando consultas de especialistas en derecho penal solicita que se investigue los hechos con apariencia delictiva denunciados.

2) De dicha denuncia se confirió vista al Sr. Representante del Ministerio Público y Fiscal, Dr. Juan Gómez el que se expidió al respecto, ordenándose por la Sede, una investigación criminal de carácter reservado de los hechos con apariencia delictiva por un presunto delito de estafa (delito antecedente) y en forma paralela se inició la investigación

patrimonial por un presunto lavado de activos, designándose un equipo pericial integrado por la Contadora E. P. perteneciente al Instituto Técnico Forense, la Secretaría Nacional Antilavado y la Unidad de Información y Análisis Financiera - Banco Central. Asimismo se citó a los denunciados a ratificar la denuncia presentada, compareciendo los Representantes Legales de los Clubes, manifestando que no ratificarían la misma, debido a presiones ejercidas por el Comité Ejecutivo de la Conmebol contra los Clubes Uruguayos, sancionándolos y suspendiendo a sus Presidentes hasta por el término de 60 días, lo que implicaba la no concurrencia a espectáculos organizados por la Asociación a la que pertenecen y/o incluso la prohibición de ingreso a los recintos físicos donde esta funciona. Esta situación fue confirmada en cierta medida por lo declarado por el indagado, señalando al Sr. G. V., como el principal responsable del hostigamiento que sufrieron los Clubes denunciados y sus Presidentes, enviando a la AUF notas intimidatorias que luego eran ratificadas por la FIFA. “Esto lo traigo porque el Sr. G. V. aprovechando la vinculación que tenía por su padre, utilizaba la influencia de su padre para que la FIFA respaldara mediante notas coactivas a la AUF. Ya que venía la nota de la Confederación y una ratificatoria de la FIFA, diciendo que podían ser suspendidos los equipos y hasta la AUF”.

Sin perjuicio de esa situación de amedrentamiento y amenazas, la Mutual Uruguay de Futbolistas, ratificó la denuncia presentada originalmente, continuándose con la investigación criminal de carácter reservada dispuesta.

3) Debido a la intimación efectuada por la Sede, se presentó ante la misma el Sr. E. F., designando en aquel momento como su defensa al Dr. Gustavo Bordes, interponiendo la excepción de incompetencia de la Sede, pretendiendo que se declinara competencia ante los Tribunales de Paraguay, donde la Conmebol tiene su Sede. En aquel momento se recibió también un exhorto de un Tribunal de Paraguay, donde solicitaba a este Juzgado la remisión de las actuaciones presumariales, entendiendo que habían prevenido.

Se dictó la sentencia interlocutoria No. 1411/2014 (fs. 182 y vto), por la cual se dispuso que esta Sede tiene jurisdicción y es competente para entender en la denuncia presentada por la presunta comisión de hechos con apariencia delictiva que involucraban al Sr. E. F., por su actuación en la Conmebol, perjudicando presuntamente a los clubes uruguayos de fútbol y a sus futbolistas, por las consideraciones allí esgrimidas. Con respecto al exhorto librado por la autoridades judiciales paraguayas, y que fuera recibido por esta Sede, el mismo era producto de “una acción puramente declarativa”, presentada por la Confederación Sudamericana de Fútbol (Conmebol), cuya copia surge agregada a fs. 188, por lo tanto en nada enervaba la investigación criminal de carácter reservado que se estaba instruyendo en este Juzgado, informándole a la Sede exhortante que no era posible acceder a lo solicitado o sea la declinatoria de competencia peticionada.

La defensa impugnó interponiendo los recursos de reposición y apelación en subsidio contra la resolución por la cual se

asumía competencia y se ordenaba la instrucción del Presumario. Se dieron trámite a los mismos, siendo aceptado pacíficamente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que las resoluciones dictadas en el Presumario son pasibles de ser impugnadas, teniéndose presente la reforma del art. 113 del CPP por la ley 17.733, máxime cuando el agravio del recurrente se fundaba en que esta Sede era incompetente, para entender en la investigación de los hechos con apariencia delictiva denunciados. “Si el Presumario es ahora la primera y más trascendente etapa del proceso -y la experiencia indica que en ella se reúne la mayor parte de los elementos probatorios que, eventualmente darán cima a un acto acusatorio- dicha etapa debe estar rodeada del máximo de garantías a favor del indagado...” (Dr. Dardo Prezsa. Revista Derecho Penal No. 15). El Tribunal de Alzada de 3er turno, entendió que la Sede debía instruir la denuncia presentada, conforme a lo sostenido por el Sr. Fiscal y esta proveyente.

Como se desprende de la secuencias de actuaciones cumplidas, desde que se presentó la denuncia el expediente presumarial siempre estuvo en trámite, no habiéndose dispuesto su archivo en ninguna instancia, habiéndole otorgado al indagado todas las garantías para la salvaguarda de sus derechos.

4) Se recibió por la Sede desde el Departamento de Justicia de Estados Unidos de Norteamérica, un exhorto de carácter confidencial y reservado solicitando cooperación judicial con relación a la investigación que estaba efectuando por los presuntos actos de corrupción

que involucraba a miembros de la FIFA y diversas empresas, peticionando el diligenciamiento de diferentes medidas de carácter urgente, accediéndose a cooperar la Sede, previa Vista del Sr. Fiscal Juan Gómez. A los efectos de instrumentar la cooperación solicitada se conformó un equipo pericial, integrado por el Licenciado C. D. por la Secretaría Nacional Antilavado, el Contador D. E. por la Unidad de Información y Análisis Financiero-Banco Central, y la Contadora E. P. perito judicial del Instituto Técnico-Forense asignada a estas Sedes Judiciales de Crimen Organizado; habiéndose diligenciado las medidas solicitadas, el exhorto fue devuelto al Tribunal requirente. A su vez el Sr. Fiscal, Dr. Juan Gómez, cuando aún el expediente se encontraba en el Tribunal de Alzada, para resolución de los recursos interpuestos, por la incompetencia planteada por la Defensa del indagado, se presenta ante aquel solicitando la adopción de varias medidas cautelares sobre bienes inmuebles y activos bancarios, que fueron resueltas en este expediente y los autos IUE 475-109/2015, que tenían vinculación con los presuntos delitos investigados en relación a la Conmebol y que involucraban al indagado en autos. Por lo expuesto, la investigación patrimonial y la adopción de las medidas cautelares conforme a la ley 18.494, se dispusieron desde el inicio de estas actuaciones. Asimismo la participación del equipo pericial permitió la identificación de sociedades del indagado, ubicación de bienes inmuebles, participaciones en sociedades, acciones, que fueron embargados así como activos en las diferentes instituciones bancarias, sobre los que se dispuso su inmovilización.

5) El Sr. E. F., quién ya detentaba la calidad de indagado en Uruguay, fue detenido en Suiza a solicitud de las autoridades norteamericanas con fines de extradición. Atento al cúmulo de actuaciones cumplidas en estos autos, habiéndose recibido la declaraciones de numerosos testigos, tanto del ámbito del fútbol como empresarial, informes periciales, documentos agregados, etc, a requerimiento fiscal, se solicita a Suiza la extradición del indagado E. F., enviándose sendos exhortos, en los que se realiza el relato fáctico y los fundamentos de derecho que motivan la petición de extradición, además de manifestarse que cuando fue detenido en Suiza, ya detentaba la calidad de indagado en Uruguay, donde se venían cumpliendo diversas actuaciones desde el 1 de febrero de 2014. Si bien Estados Unidos, se opuso a la extradición concedida a nuestro país el 10 de noviembre de 2015, haciendo valer su derecho de preferencia, finalmente por decisión del Tribunal Suizo, fue concedida a Uruguay, en primer lugar, y luego de ser juzgado y cumplir la eventual pena en nuestro país, debe ser extraditado a Estados Unidos, habiendo prestado el extraditado su consentimiento para ello; no desconociéndose como lo expresa el Sr. Fiscal la Cooperación Judicial brindada por Suiza y por el inicio de las actuaciones realizadas por Estado Unidos, lo que redundó en beneficio de esta investigación.

6) Finalmente el Sr. E. F., extraditado, llegó a nuestro país, el 24 de diciembre de 2015 en horas del mediodía, habiéndose cometido a la Dirección General de Crimen Organizado-Interpol, el traslado; respetándose el plazo impuesto por Suiza.

7) De la prueba reunida en la causa se desprende que el Sr. E. F., formando parte de un grupo organizado, desde que integró el Comité Ejecutivo de la Confederación Sudamericana de Fútbol, en sus diferentes cargos, de Vice-Presidente, y Presidente, recibió abultadas sumas de dinero indebidas, provenientes de empresas dedicadas a la comercialización de derechos de televisación de los diferentes torneos de fútbol, recurriendo a estratagemas y engaños, en perjuicio de los clubes uruguayos y los futbolistas profesionales. Esas estratagemas, estaban destinadas a mantener el "statu quo" según expresó el prevenido, que imperaba en la Confederación desde hacía años, y que se traducían en evitar que se presentaran nuevos oferentes y/o empresas para la comercialización de los derechos de televisación de los diferentes torneos, entre ellos la Copa Libertadores de América, que según el indagado, es el torneo que más ingresos genera; esas maniobras dolosas realizadas permitían la obtención de beneficios económicos indebidos, que se traducían en cuantiosas ganancias personales, en perjuicio de los clubes y los futbolistas profesionales, quiénes recibían menos dinero que los que debían percibir y los obligaban a sobrevivir a difíciles situaciones económicas, endeudamientos, como se desprende de varios de los relatos de los testigos examinados. Muestra cabal de ello, es que inmediatamente a que se presentara la denuncia ante esta Sede, los clubes sin que cambiara la situación fáctica, recibieron una suma mayor de dinero, poniendo en evidencia que los fondos que se derivaban a los clubes era muy inferior a la que en realidad correspondía.

Surge de las declaraciones del indagado, que durante varias décadas no se registraba en los balances de la Institución, las remuneraciones de los diferentes integrantes del Comité Ejecutivo de la Conmebol, así como de los Presidentes de las diferentes Asociaciones que conforman la Confederación. Estas remuneraciones fueron variando con el transcurso del tiempo, la que estaba integrada con sumas de dinero que fueron ascendiendo de los U\$S 5.000 (dólares americanos cinco mil) más viáticos, U\$S 10.000, U\$S 15.000 hasta alcanzar a U\$S 30.000 sin viáticos y que el prevenido “legalizó” cuando fue presidente de la Confederación, registrándolo en la contabilidad, cobrando actualmente el Presidente de la Confederación U\$S 40.000 y la mitad de dicha suma los Presidentes de las Asociaciones que integran la Conmebol. Además de recibir U\$S 40.000 como Presidente de la Conmebol, percibía mensualmente aproximadamente la suma de U\$S 50.000, por los pagos indebidos que efectuaban las diferentes Empresas, entre ellas Torneos y Competencias, T&T, por la organización de los torneos Sub-20, Sub17, por los contratos de los derechos de televisación. Asimismo admitió haber recibido de Full Play Group S.A., abultadas sumas de dinero, por el mantenimiento de esos contratos, mencionando a modo de ejemplo que recibió una suma superior a los U\$S 400.000 (dólares americanos cuatrocientos mil), que fue la cantidad que recibieron cada uno de los Presidentes de las Asociaciones, por la firma de contratos de derecho de televisación, asegurando de esa manera la continuidad de la Empresa, y el “statu quo” instaurado, durante

varios años, evitando la competencia y el ingreso de otras empresas, al amparo de una red de corrupción instaurada desde tiempo atrás.

8) Con el dinero ilícitamente obtenido y que se confunde con fondos lícitos como ocurre en la operativa del lavado de activos, mediante sociedades, lo invertía en el mercado inmobiliario, adquiriendo diversos inmuebles tanto en Montevideo como en el departamento de Maldonado, o formando parte de emprendimientos principalmente de la Empresa Weiss Sztryk Weiss, según sus dichos. Esos dineros ingresaban por dos vías, una mediante giros efectuados por la Empresa Full Play, por el Banco Santander, y que no estaban dirigidos a nombre de F., sino que los destinatarios era la empresa constructora y eran retirados por estos y la otra vía eran aportes en efectivo que efectuó para la construcción de un Hotel y la compra de un terreno contiguo, en el cual invirtió aproximadamente la suma de U\$S 3.000.000 (tres millones de dólares), efectuando entregas que oscilaban entre los U\$S 150.000 y U\$S 250.000 y que un integrante de dicha empresa se encargaba de ingresarla al mercado financiero; una vez culminada la obra tendría un porcentaje de un 10% aproximadamente lo que representa cuatro unidades o habitaciones de dicho hotel. Los giros de dinero que recibía en efectivo desde el exterior era a través de casas de cambio.

9) Se han adoptado diversas medidas cautelares ya sea por informes remitidos por la UIAF, como por información recabada en los autos IUE 475-109/2015 y estos autos identificados IUE 2-375/2014, conforme al art. 62 de la ley 18.494. Todas las medidas adoptadas siempre fueron a

requerimiento fiscal, e informes periciales. Asimismo se ha recurrido a la cooperación internacional, solicitándose información a diferentes países enviándose exhortos a Estados Unidos, Paraguay, Brasil y Colombia a los efectos de profundizar la investigación objeto de estas actuaciones.

10) Asimismo, las respectivas Defensas de los indagados en autos, E. F., H. y M. J., A. B. y F. R., han asistido a las audiencias celebradas, así como accedido a las actuaciones realizadas.

11) El Sr. Representante del Ministerio Público solicita el Procesamiento y Prisión de **E. H. F. A.**, imputado de un delito continuado de estafa en reiteración real con un delito de Lavado de Activos, así como el diligenciamiento de diversas medidas.

**CONSIDERANDO:**

De autos, surgen elementos de convicción suficiente para imputar prima facie, al indagado **E. H. F. A.**, por la comisión de un delito continuado de Estafa, en reiteración real con un delito continuado de Lavado de Activos (arts. 58, 60 y 347 del Código Penal, art. 54 de la ley 14.294 en su redacción actual).

Respecto al delito de Estafa, se desprende de las probanzas reunidas en la causa, declaraciones testimoniales, del indagado, documentos agregados y pericias efectuadas, que el prevenido respondiendo a una universal resolución criminal, y actuando concertadamente con otros integrantes del Comité Ejecutivo de la Confederación Sudamericana de Fútbol, mediante estratagemas y engaños

artificiosos obtuvo un beneficio económico injusto en detrimento de los intereses de los clubes y jugadores uruguayos. A su vez el dinero obtenido ilícitamente, utilizando un entramado de empresas y sociedades creadas o adquiridas a estudios contables, las cuales estaban representadas por familiares o allegados, eran utilizadas para efectuar diferentes negocios y emprendimientos inmobiliarios, aumentando cada vez más su activo, encuadrando su conducta en la figura prevista en el art. 54 de la ley 14.294 en su redacción actual, debiendo responder como autor de un delito continuado de lavado de activos.

Como enseña el maestro José Irureta Goyena, en sus magistrales conferencias: "La estafa es un delito que corresponde por su naturaleza, al grado actual de la civilización de todas las infracciones, por la astucia que la caracteriza, es la que mejor armoniza el ánimo de daño, con la resistencia de la violencia. La cultura no ha disminuido los delitos, los ha civilizado; simplemente, ha determinado la sustitución de las formas violentas de la criminalidad, por las formas fraudulentas. El delito de Estafa es un delito esencialmente intelectual, y a ello se debe su naturaleza proteiforme. Existe un número muy limitado de maneras de ejecutar homicidios, o de realizar robos, los medios, en cambio por los cuales se puede verificar una estafa son infinitos. Esa multiplicidad de formas de la estafa, en la vida real se debe no solo a la variedad de objetos que pueden obtenerse mediante el engaño, elemento central de la estafa, sino a la multiplicidad de formas que llega a revestir el engaño mismo.....por la estafa, en cambio, se pueden lograr cosas muebles e inmuebles y toda

suerte de lucros y provechos” (Conferencias Orales-José Irureta Goyena. Pág. 647).

Por su parte, como comenta en El Profesor Dr. Miguel Langon Cuñarro en su Código Penal y Leyes complementarias de la República Oriental del Uruguay en Tomo II: De los delitos en particular a páginas 856 y siguientes “Este es uno de los delitos que integran el llamado derecho nuclear, porque el engaño, es conjuntamente con la violencia en sentido amplio, una de las conductas que los legisladores de todos los tiempos consideraron siempre de naturaleza criminal”.

Asimismo, manifiesta “es un delito que se consuma con la inducción en error”, a alguno, lo que se obtiene a través de medios específicos de comisión: el empleo de estratagemas o de engaños calificados por su condición de artificiosos”.

El llamado estratagema refiere al concepto de ardid, treta y astucia en sentido figurado lo que lleva al análisis del artículo 47 N° 6 del Código Penal. “Engaño por su parte se traduce por error, fraude, falacia, superchería, falsedad, mentira o trampa, por lo que, como se ve, son conceptos que en buena medida se superponen al definírseles unos por los otros en su calidad de sinónimos”. “El autor debe emplear estos ardidés artificiosamente, es decir, preparándolas, maquinando el delito, realizándolo con la finalidad de llevar a error a otro, a través de una presentación engañosa de la realidad, configurando una verdadera puesta en escena de una apariencia que enmascara o esconde la verdad del fin de lucro que mueve al agente a la conducta (“misse en scene”).

“El delito debe cometerse con el objetivo de procurarse, a sí mismo o a un tercero, un provecho injusto, en daño de otro, debiendo cumplirse todos estos requisitos para que el delito quede perfecto”.

“Esa doble finalidad de lucrar y de dañar correlativas, constituyen un requisito subjetivo del tipo y por lo tanto si no existiere, o fuera una motivación diferente la que constituye el antecedente psicológico de la acción, no habría delito de estafa”.

“Es un delito de peligro concreto sin embargo, por la existencia del medio típico mencionado y por admitir en consecuencia su fraccionamiento en itinere, admite la tentativa”.

IRURETA GOYENA en su obra “Delitos de Falsificación Documentaria y Estafa” el mismo considera que *“ninguno debe creer fácilmente en las palabras de los demás, y si cree, que se culpe a sí mismo o implore de los Tribunales civiles la reparación del daño recibido”, “...para que sea artificio no basta el solo discurso, por más elocuente, por más estudiado y persuasivo que fuera, si a las palabras no se agrega cosa probatoria de la falsa aserción”*. Citando en la referida al autor francés BLANCHE, este afirma que las múltiples maquinaciones y estratagemas deben tener *“un cuerpo, revestir una forma, volverse en cierto modo, visibles y tangibles. Toda astucia, todo artificio, que no fuera, por decirlo así, palpable, no podría constituir una maniobra”*.

Como enseña Irureta Goyena 1922, Delitos de falsificación documentaria y estafa, pág. 193, es de suma importancia establecer el nexo que existe entre la estratagema y la inducción en error, pues sin error no hay estafa,

pero aquel debe haber sido causado por la estratagema, "es necesario que el engaño sea la causa de la equivocación de la víctima". La estratagema, es toda astucia que debe tomar una forma y convertirse en algo objetivo y tangible, es decir, un hecho exterior que configura una manipulación objetiva, una realidad camuflada. De Marsico: "Delitti contra el patrimonio, Napoli 1951", págs. 135.

Por otra parte como señala nuestra jurisprudencia "Para nuestra ley no es imprescindible la existencia de todo un plan complejo, de lo que en la modalidad del "engaño artificioso" se traduce en la escenificación típica del estafador, sino que basta una "simple estratagema", de menor trascendencia psicológica y prescindible teatralización, suficiente como para captar la voluntad de la víctima. Basta con la falsedad o una mentira que considerando el conocimiento o la confianza que pueda merecerle aquél que lo engaña, resulte suficiente para determinarlo a proceder en la forma que se le solicita." (Tribunal Penal 1er. Turno, sent. 76/980).

En cuanto a la referencia subjetiva del delito "El tender hacia, que se plasma en la descripción de la figura, está particularizado que nos encontramos ante una base psíquica sobre la que se proyecta el dolo directo: provecho de uno en daño de otro, Bayardo: Tomo IX pág.154. La preposición "para." indica una finalidad, un tender hacia, pero sin decir que el hecho haya causado un daño efectivo, basta que dicha acción sea "en daño", aunque éste finalmente no se cause, todo lo cual adelanta la instancia consumativa al momento en que se "induce en error"

Se trata de un delito de peligro que no requiere materialmente la

consecución y ocasión del daño, sino que basta con que esos objetivos sean metas o fines de la acción típica iniciada con la inducción en error Bayardo: Ob. Cit. pág. 158. En cuanto a la culpabilidad, el delito de estafa requiere como elemento subjetivo el dolo directo, para lo cual es necesario que concurren dos elementos: a) la representación del hecho que constituye el delito, momento cognoscitivo o intelectual y b) la voluntad del hecho El momento intelectual precede al volitivo y consiste en la visión anticipada que del hecho tenga el autor.

Son dos elementos del dolo: conciencia del resultado y volición de él. Existe dolo directo cuando el resultado coincide exactamente con la intención del agente o cuando el resultado se previó como consecuencia cierta del obrar del agente.

Este dolo consiste en la voluntad consciente de inducir en error. La relación de los hechos demuestra acabadamente la intención del Interventor

Respecto al lavado de activos, ha sido definido por variada gama de estudiosos del Derecho Penal así como lo detalla Florencio Macedo en el Capítulo II, página 117 de “Dardo Preza Restuccia - La Enseñanza del Derecho Penal a partir de Casos Reales - Parte Especial, Tomo II – El Lavado de Activos y Figuras Anexas” como : “Procedimientos por los que se aspira a introducir en el tráfico económico- financiero legal los cuantiosos beneficios obtenidos a partir de la realización de determinadas actividades delictivas especialmente lucrativas, posibilitando así un disfrute de aquellos jurídicamente incuestionado” (Díez Ripollés).

“Aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económicos- financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido en forma lícita”. Añadiendo que “el objeto de la acción del delito es tanto el dinero en efectivos como también los bienes críticos que fueron adquiridos con él, sean éstos muebles o inmuebles” (Gómez Iniesta).

“El proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita” (Blanco Cordero).

“El conjunto de operaciones – que con diverso grado de complejidad, frecuencia y naturaleza- permiten a los criminales disfrutar en perfecta impunidad del producto de sus delitos, tras haber camuflado su origen ilícito” (Jean Spretels).

“El proceso tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad” (Caparros).

En este sentido, La Convención de Viena de 1988, define a los bienes como "los activos de cualquier tipo, corporales e incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos", siendo en el

ámbito internacional el primer instrumento de lucha contra el blanqueo de capitales, aprobada por nuestro país por la ley No. 16.579.

En el año 2000 se firma en Palermo la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, utilizándose por primera vez el término blanqueo al referirse al lavado de capitales, de activos, aprobada por la ley No. 17.861.

En el año 2003, se firma en Mérida la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley No. 18.056, a ello se suman las recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) sobre el Blanqueo de Capitales.

El lavado o blanqueo de capitales, es una actividad dirigida a disfrazar como lícitos fondos provenientes de ilícitos, tratando de ocultar su verdadero origen ilícito y sus titulares, ingresándolos al mercado financiero, inmobiliario, bienes y servicios con la apariencia de haber sido generados en una actividad lícita.

Respecto al lavado de activos, tipificado en art. 54 de la ley citada, los verbos nucleares de la figura penal en examen es "convertir" o "transferir".

El recordado Dr. Adriasola manifestaba: "por transferencia debe entenderse la cesión a cualquier título, gratuito u oneroso, jurídico o de hecho, de los referidos efectos".

En cuanto a la "conversión" no se trataría de un sinónimo sino que se trataría de una mutación de los referidos bienes. El giro "bienes, productos o instrumentos", posee una latitud suficiente como para adecuarse a cada caso en concreto, por lo que no necesariamente debe de tratarse de

dinero." (El nuevo derecho sobre tóxicos y el Lavado de Dinero de la Droga, pág.73).

La norma establece que esos bienes, productos o instrumentos deben proceder de los delitos tipificados en la presente ley o conexos. En un principio sólo se trataba a los vinculados al narcotráfico establecido en el dec-ley 14.294, los creados y modificados por la ley 17.016, y a los establecidos en el Código Penal, habiéndose ampliado el elenco al sancionarse la ley 17.835, estableciéndose no sólo el narcotráfico como delito base, sino también el contrabando en algunos casos, la estafa, trata de personas, el terrorismo, etc., buscando penalizar el blanqueo de bienes procedentes de delitos graves.

Debe tenerse presente el daño que genera la reconvención de capitales, que corrompe el normal uso de los Institutos Jurídicos al servicio de las relaciones de mercado, con competencia desleal, desestabilizando la economía, amenazando con contaminar y corromper el sistema en su conjunto, en desmedro de la credibilidad de las Instituciones de un país.

Es común que en el lavado de activos se utilicen complejas tramas que se crean mediante el uso de sociedades la mayoría de las veces extranjeras, empresas, negocios jurídicos que luego pretenden hacer valer en otras vías, para ocultar el origen del dinero obtenido en actividades ilícitas o seguir beneficiándose con ese entramado de los cuantiosos beneficios económicos que le deparan las empresas creadas a tales fines, en las que se han confundido fondos lícitos con ilícitos, y procediendo a disfrazarlos, recurriendo a la obtención de préstamos o créditos simulados concedidos

por sociedades extranjeras, constitución de hipotecas, la compra o venta de Inmuebles, muebles suntuosos, etc. Cuando se compran bienes inmuebles o vehículos, es común que luego de adquiridos, y al poco tiempo vuelvan a venderlos o que se constituyan gravámenes garantizando préstamos (inexistentes), justificando de esa manera los aumentos de patrimonio, disimulando los fondos que provienen de la actividad ilícita. Quedó probado en autos y del relato confesorio del indagado que con los fondos ilícitos obtenidos adquirió diversos inmuebles en Montevideo y Maldonado, así como formó parte de emprendimientos inmobiliarios con la empresa constructora mencionada anteriormente, además de los activos bancarios, que han sido individualizados y sobre los que se han adoptado medidas cautelares a solicitud fiscal.

La semi-plena prueba de los hechos reseñados surge: de la denuncia presentada y sus ampliaciones, declaraciones de los denunciantes, declaraciones testimoniales, documentos agregados, pericias efectuadas por el equipo pericial designado en autos integrado por la Secretaría Nacional Antilavado, la Unidad de Análisis e Información Financiera y por la Contadora E. P. del Instituto Técnico Forense, declaraciones del indagado prestadas y ratificadas en presencia de la Defensa.

El Procesamiento a recaer será con Prisión atento a la naturaleza y entidad de los hechos delictivos imputados, que encuadran en su conjunto en el marco derecho penal económico, afectando el orden socio-económico del país. .

Por los fundamentos expuestos y en conformidad a lo establecido en los arts.15 y 16 de la Constitución de la República, 118, 126, 141 a 144 y 186 del C.P.P., arts. 54, 58, 60 y, 347 del C. Penal y art. 54 del decreto-ley 14.294 en su redacción actual, leyes 17.058 y 17.726

**RESUELVO:**

1) Decretar el Procesamiento y Prisión de **E. H. F. A.**, por la comisión de un delito continuado de Estafa en reiteración real con un delito continuado de Lavado de Activos, en calidad de autor. (arts. 54, 58, 60, 347 del C. Penal y art. 54 del decreto-ley 14.294 en su redacción actual).

2) Se mantienen las medidas cautelares adoptadas por la Sede, las que fueron a solicitud fiscal y con informe periciales dispuestas en el expediente caratulado IUE 475-109/2015 y en los presentes autos.

3) Solicítese planilla de antecedentes judiciales, oficiándose.

4) Póngase la constancia de encontrarse el prevenido a disposición de la Sede.-

5) Comuníquese a la Jefatura de Policía.-

6) Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las actuaciones presumariales.

7) Téngase por designada a la Defensa de Confianza.

8) Líbrese exhorto a las autoridades judiciales de Paraguay, a los efectos de que le notifique al Sr. G. V., que deberá comparecer ante esta

Sede, en un plazo de 10 días a contar desde la notificación, a los efectos de designar Defensor que lo asista.

9) Se comete a la Sra. Contadora de la Sede y al equipo pericial multidisciplinario que analice los balances presentados por la Conmebol, así como documentación aportada por el denunciante recientemente, efectuando el informe correspondiente.

**10) Se habilita la FERIA JUDICIAL Mayor a los efectos de notificar el presente procesamiento y cumplido, pasen estos autos en Vista Fiscal de acuerdo a lo solicitado en el Numeral 3 del dictamen que antecede.**

11) Se comete a la autoridad carcelaria que el Sr. F. sea controlado por un médico, así como se le proporcione la medicación indicada por su médico-tratante.

12) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Numeral 11, oportunamente pasen en Vista Fiscal, atento a la prisión domiciliaria solicitada por la Defensa.

Notifíquese.

Dra. María Adriana de los Santos Arigoni  
Juez Letrada